

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

1° Que, en las audiencias de preparación de juicio oral, realizadas el doce de septiembre pasado, el Ministerio Público solicitó se tramitara la causa respecto del amparado conforme a las normas del procedimiento abreviado, solicitando se impusiera una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por la comisión en calidad de autor de dos delitos de robo con intimidación y un delito de hurto simple.

2° Que, según aparece del mérito de los antecedentes, la jueza recurrida desestimó esas alegaciones, conforme al artículo 410 del Código Procesal Penal, manifestando, en síntesis, que la pena solicitada no se ajustaba al marco legal, atendido la regla de exasperación de la pena prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, al tratarse de reiteración de delitos de la misma especie, respecto a los dos delitos de robos, a la que se debe sumar la pena del delito de hurto y el marco punitivo rígido previsto en la regla primera y segunda del artículo 449 del Código Penal.

3° Que, para resolver el presente arbitrio, resulta pertinente recordar que el artículo 406 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 20.931, señala: *“Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquis de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas,*



*conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”*

De otra parte, el inciso 4° del artículo 407, incorporado por la Ley 20.931, previene: *“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1° o 2° de ese artículo”.*

Finalmente, el artículo 410 del mismo código, en lo pertinente, dispone: *“El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.*

*Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral”.*

4° Que, de las normas antes transcritas es posible concluir que, si bien el legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué



casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena, también la nueva normativa entrega al órgano jurisdiccional la decisión de aceptar la tramitación del proceso conforme a estas reglas, si constata que *“los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente”*.

Luego, no habiéndose modificado los hechos por los cuales el amparado fue acusado, esto es, dos delitos de robo con violencia e intimidación y un delito de hurto del artículo 446 N° 1 del Código Penal, así como los antecedentes de la investigación en que se funda el procedimiento abreviado, la Sra. Juez recurrida estaba facultada para efectuar la ponderación de los mismos y revisar si la pena propuesta se encuentra dentro de los límites establecidos para el procedimiento abreviado, labor que importa considerar la regla de exasperación de pena para los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de la misma especie, contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, la rebaja de grado prevista en el artículo 407 del Código Procesal Penal, para luego considerar la regla 1° y 2° del artículo 449 del Código Penal, labor hermenéutica realizada por la Juez recurrida dentro del ejercicio de sus atribuciones.

5° Que, en este particular escenario, la resolución dictada por la Juez de Garantía no invade las facultades del Ministerio Público para acordar junto al imputado y su defensa, la tramitación del proceso de conformidad a las reglas del procedimiento abreviado, limitándose únicamente a constatar los presupuestos



legales que lo hacen procedente, de manera que el recurso de amparo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo previsto en artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Rol N° 1.714-22.

Se **previene que la Ministra Sra. Letelier**, estuvo por confirmar la sentencia en alzada, que rechazó la acción de amparo deducida, teniendo únicamente presente que lo solicitado en la parte petitoria del recurso de amparo en análisis, esto es, que se someta el proceso a las reglas del procedimiento abreviado, resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, el cual no está destinado a intervenir en la calificación sobre la procedencia de la tramitación de un procedimiento como el de autos.

Decisión acordada con el **voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, con su mérito, acoger la acción de amparo deducida en autos, teniendo para ello presente –como ha sido resuelto por esta Corte, entre otros, en el recurso de amparo rol N° 22.175-2021- los siguientes fundamentos:

1° Que en los autos en que se dictó la resolución impugnada, el Ministerio Público solicitó se tramitara la causa respecto del amparado conforme a las normas del procedimiento abreviado, solicitando una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por la comisión de dos delitos de robo con violencia;

2° Que, según aparece del mérito de los antecedentes, el tribunal recurrido desestimó esas alegaciones, manifestando en síntesis que la pena solicitada no se ajustaba al marco legal, teniendo presente para ello fundamentalmente que



por aplicación del Art. 351 del Código Procesal Penal, de ser juzgado en un juicio la pena correspondiente sería mayor a la solicitada en la acusación;

3° Que el artículo 406 del Código Procesal Penal señala que los presupuestos del procedimiento abreviado son los siguientes: “Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquis de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”;

4° Que, en consecuencia, el legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena. En tal sentido, el Fiscal se encuentra habilitado para recalificar los hechos, o bien para considerar diversas condiciones modificatorias de responsabilidad que



concurrieran en el caso específico;

5° Que así las cosas, el tribunal recurrido invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al exigirle que mantenga la intención punitiva bajo el criterio de ese tribunal, sin fundamentar de forma normativa, doctrinal ni jurisprudencial el motivo de esta decisión, omitiendo incluso la pena que pretendía el ente persecutor, motivos por los cuales rechazó la solicitud efectuada, por razones no previstas en la ley, no obstante ser legalmente procedente, lo que afecta la libertad del amparado, por lo cual la presente acción de amparo debe ser acogida.

Comuníquese por la vía más expedita a la Corte de Apelaciones y el Juez de Garantía de Quilpué.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 115.046-22

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

